

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1909.)

NUM. 298.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º

CIRCULAR NÚMERO 14.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en comunicacion fecha 30 de Enero último, participa á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Ruiz Lucas y otros vecinos de Villanueva de Duero, contra la providencia dictada por ese Gobierno en la que se le exime de la responsabilidad de 1.056 pesetas 92 céntimos al ex-Alcalde de dicha villa D. Francisco Lara Fraile, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las

partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo legislado á sus efectos.

Valladolid 3 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

Núm. 299.

Gobierno civil de la provincia.

Seccion de Cuentas.

CIRCULAR NÚM. 15.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en oficio fecha 30 de Enero próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Ruiz Lucas, Ex-Alcalde de Villanueva de Duero, contra resolucion de ese Gobierno, por la que se le obligó á satisfacer la cantidad de sesenta pesetas, importe del baston de la Alcaldía, que indebidamente ha retenido en su poder; sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la pu-

blicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos que se expresan.

Valladolid 3 de Febrero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

Núm. 317.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 4.º—Caza.

CIRCULAR NÚM. 16.

De conformidad con cuanto determina el art. 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda prohibido el ejercicio de la caza en esta provincia desde el día 15 del mes actual al 31 de Agosto del corriente año, á cuyo efecto, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, adopten enérgicas medidas á fin de evitar los abusos é infracciones de cuanto se ordena en aquel precepto legal, denunciando sin contemplacion alguna á las autoridades á los que sin respeto á la ley faltan á la misma.

Valladolid 4 de Febrero de 1909.

El Gobernador interino,

Fernando Casado Andriani.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DEL SERVICIO TELEFÓNICO.

(Conclusion).

CAPITULO X

Tarifas interurbanas.

Art. 101. *Telefonemas.*—Las tarifas aplicables á las líneas telefónicas interurbanas, tendrán por base para los telefonemas, las mismas tasas que ahora rigen para los telegramas. Cuando el telefonema recorra líneas de varias compañías interurbanas, la tasa íntegra corresponderá á la interurbana donde haya sido expedido.

Quando un telefonema interurbano recorra también líneas urbanas, pagará la tasa correspondiente á éstas además de la interurbana.

Para los telefonemas destinados á empresas periodísticas para la publicidad, regirán las tarifas ordinarias de telefonemas con la bonificacion del 50 por 100.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fraccion, se pagará:

Pesetas

En distancias de menos de 50 kilómetros.	0.50
En ídem de 51 á 100 ídem.	0.75
En ídem de 101 á 200 ídem.	1.25
En ídem de 201 en adelante, la	

tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción de ellos.

Antes de la celebración de la conferencia, deberá preceder el telefonema de aviso, que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos anuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas
Para distancias de 0 á 50 kilóms.	165
— — de 51 á 100 —	240
— — de 101 á 200 —	390
— — de 201 á 300 —	540
— — de 301 á 400 —	690
— — de 401 á 500 —	840

Para 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentarán 150 pesetas por cada tres minutos. Las tasas de las conferencias y de estos abonos anuales se distribuirán entre las zonas interurbanas proporcionalmente á la longitud de la línea que cada una haya tenido en la conferencia.

Conferencias de prensa.—Las empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de 15 minutos (que se celebrarán después de las 23) con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas
Para distancias de 0 á 50 kilóms.	60
— — de 50 á 100 —	90
— — de 101 á 200 —	150
— — de 201 á 300 —	210
— — de 301 á 400 —	270
— — de 401 á 500 —	330

Por cada 100 kilómetros más ó fracción de ellos se aumentará 60 pesetas al mes.

Cuando las conferencias se celebren á distancia mayor de 800 kilómetros y el recorrido abrace dos zonas interurbanas distintas, podrá reducirse el aumento de 60 pesetas por cada 100 kilómetros después de sus primeros 800, en una proporción previamente convenida entre las dos zonas interesadas.

Art. 102. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó agencia de noticias deseen obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se fijan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono desti-

nada á su periódico ó agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar.

3.º El tiempo diario por que se abona, que no deberá ser menor de quince minutos, y las horas en que el servicio habrá de realizarse.

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 103. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 104. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede en suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicios.

Art. 105. Las respectivas oficinas de Teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 106. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas bajo ningún pretexto.

Art. 107. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono deba personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas gozarán de un beneficio de 50 por 100 sobre la tarifa ordinaria, siempre que no exceda de 15 palabras, tasando el exceso, si lo hubiere, con arreglo á la tarifa general.

Art. 108. Todo telefonema que tenga que cursar por distintas líneas telegráficas ó telefóni-

cas, se tasaré en la estación origen con arreglo á la suma de las tarifas que le correspondan.

Art. 109. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 110. Se admitirán telefonemas urgentes que se tasarán á triple precio que los telefonemas ordinarios. Asimismo se admitirán telefonemas con contestación pagada, acuse de recibo para varios destinatarios, ó dirigidos á un destinatario con varios domicilios, en las mismas condiciones que para los telegramas determina la legislación telegráfica.

Los avisos para la celebración de conferencias que tengan carácter de urgentes y menos de 15 palabras, pagarán el doble de la tasa ordinaria. Si tuvieren más de 15 palabras, el exceso se pagará con arreglo á la tarifa general para los telegramas urgentes.

Art. 111. Los abonados de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes; en las que tengan este carácter se prestará este servicio en las horas previamente acordadas, que se procurará sean las que en el resto del servicio público disminuye.

Art. 112. Para los telefonemas que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas se observarán, respecto del idioma, las mismas disposiciones que existan vigentes para el servicio telegráfico.

Art. 113. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas interurbanas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 114. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas interurbanas tendrán la misma preferencia que se otorga á los telegramas de esta clase en el servicio telegráfico.

CAPITULO XI

Personal de teléfonos.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando en las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á car-

go del Jefe de Telégrafos de la localidad auxiliado por el número de telefonistas necesario. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la dirección y explotación de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red, por su importancia, no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta, ejerciendo las funciones de Inspector de todos los servicios de la misma.

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad, y un aspirante que desempeñará el de Escribiente.

En las redes cuyo número de abonados pase de 300, habrá Oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en un todo á lo dispuesto para el de los de su clase en talleres de la Dirección general.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje, deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominación de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido por lo menos tres meses en calidad de alumna, y acompañar á la instancia un certificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta expedido por la Autoridad competente, y la certificación de nacimiento. La edad para el ingreso será de diez y seis á cuarenta años.

Deberán, además, probar ante un Tribunal designado por la Dirección general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta el dictado, del idioma español; lectura y traducción correcta del francés; ejercicios prácticos de Aritmética, limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados, como máximo, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo, pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.^a Aptitud probada.
 - 2.^a Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
 - 3.^a Buena hoja de servicios.
- En igualdad de condiciones será preferida la telefonista de mayor antigüedad.

Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquélla para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado, habrá el número de Capataces y Celadores que se considere necesario sobre la base de un Celador por cada 100 abonados. Habrá también el número de Ordenanzas y Repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los sueldos que en el presupuesto se fijen para los de su clase en Telégrafos.

Los Celadores y Capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salida á las líneas, para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de Capataz de teléfonos será necesario haber desempeñado el de Celador de este servicio durante dos años por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección general, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedios de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abono.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes, á los de las Secciones respectivas, el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección general.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los Repartidores, será nombrado por el Director general de Correos y Telégrafos. Los Repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPITULO XII

Disposiciones generales.

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas las Autoridades siguientes:

EN MADRID.

S. M. el Rey, las Personas Reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfrutaban de ella por el Reglamento de Telégrafos.

EN PROVINCIAS.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes Generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las

provincias y plazas de Guerra y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración, y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso, excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.^o

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público estarán exentos durante el tiempo de la concesión, teniendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos de-

rechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando con venga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles no podrán negar su consentimiento ó autorización, ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizado para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas podrán intervenir continuamente la recaudación y productos de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les corresponden.

Art. 133. Será obligación de la Dirección general de Correos y Telégrafos determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la intervención de los contratistas en la recaudación.

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección general.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas como aplicando otro sistema de comunicaciones telefónicas que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección general.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de contrato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago del canon correspondiente que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato,

quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento cualquiera que sea la fecha de dicha concesión.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados para reconocimiento de estaciones, líneas y material, fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnización de diez pesetas diarias con cargo al capítulo 16 del artículo 2.º del presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.—Aprobado por S. M.—*J. de la Cierva.*

(Gaceta del 18 de Enero de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 300.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Provincia de Valladolid.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 1.º de Marzo próximo, y hora de las doce, tendrá lugar, ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del Ramo de Montes, la subasta primera, sencilla, para el aprovechamiento de resinación de quinientos pinos en «La Cabaña» y trescientos en «Pozuelo», pertenecientes á Medina del Campo, y situados en término municipal de Pozal de Gallinas, para un período de cinco años, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta pesetas en que se han tasado, ó sea á razón de sesenta céntimos de peseta por pino y año, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 30 de Enero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

NUM. 301.

El día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Llano de Olmedo y ante un funcionario del ramo de Montes y en las oficinas del Distrito forestal, sitas en la calle de la Victoria, núm. 26, ante el Sr. Ingeniero Jefe del expresado Distrito, la subasta doble y simultánea de dos mil ochocientos treinta pinos en 3.º período de resinación, del monte «Navazo Grande», número

33, de Llano de Olmedo, bajo el tipo de sesenta céntimos de peseta por pino y año, y durante cinco años de resinación; hallándose á disposición del público en los sitios en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las mismas y el citado aprovechamiento.

Segovia 30 de Enero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Modelo de proposición.

Don N. de M., vecino de....., según cédula personal núm....., de la clase....., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL para la subasta de resinación á vida por cinco años en 3.º período de 2.830 pinos negrales autorizados del monte «Navazo Grande», de Llano de Olmedo, sito en jurisdicción del indicado pueblo, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción á los pliegos de condiciones por la cantidad de..... (en letra) céntimos de peseta por año y pino que se entregue para la explotación, habiendo depositado al efecto ochenta y cuatro pesetas y noventa céntimos, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 302.

El día 1.º de Marzo próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el señor Alcalde de Camporredondo, y en las oficinas del Distrito forestal, sitas en la calle de la Victoria, número 26, ante el señor Ingeniero Jefe del expresado Distrito, la subasta primera, doble y simultánea, para el aprovechamiento de tres mil novecientos noventa y ocho pinos, ó sea, 1.500 en 6.º período, 498 en 3.º período, 1.000 en 2.º período y 1.000 en primer período de resinación, del monte «El Blanco», núm. 26, del pueblo de Camporredondo, bajo el tipo de sesenta céntimos de peseta por pino y año, y durante cinco años de resinación, hallándose á disposición del público, en los sitios en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir las mismas y el citado aprovechamiento.

Segovia 30 de Enero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Modelo de proposición.

Don N. de M., vecino de....., según cédula personal número... de la clase...., expedida en....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» para la subasta de resinación á vida por cinco años en 6.º, 3.º, 2.º y pri-

mer períodos de 3.998 pinos negrales autorizados del monte «El Blanco», de Camporredondo, sito en jurisdicción del indicado pueblo, se compromete á ejecutar dicho aprovechamiento con sujeción á los pliegos de condiciones por la cantidad de.. (en letra) céntimos de peseta por año y pino que se entregue para la explotación, habiendo depositado al efecto ciento diez y nueve pesetas y noventa y cuatro céntimos, conforme justifica la carta de pago que se acompaña.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 322.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, por la Junta económica del mismo los artículos que á continuación se expresan:

Servicio de subsistencias y acuartelamiento.

Harina de 1.ª clase
Sal
Leña
Carbon de cok
Cebada
Paja
Petróleo
Carbon de encina
Jabon

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 15 del actual, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administración Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribución que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 3 de Febrero de 1909.—Enrique García Moreno.

Imprenta del Hospicio provincial.